

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067656 TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 847/2024, de 10 de octubre de 2024

Sala de lo Penal Rec. n.º 3184/2022

SUMARIO:

Delito de falsedad documental, Recetas sanitarias, Continuidad delictiva Dilaciones indebidas.

El hecho probado describe que el acusado "haciendo uso de un sello médico oficial del Hospital, denunciado como sustraído y de un talonario de recetas farmacéuticas, medicamento en varias farmacias, tras estampar el sello en tres de las recetas del talonario, rellenado las mismas y simulado la firma del facultativo autorizado para expedir tales recetas, pretendiendo crear apariencia de autenticidad de las mismas.

Las recetas son documentos oficiales, cuando son expedidas por los facultativos en el ejercicio de su función sanitaria en organismos públicos, como el sistema público de seguridad social. En el caso examinado las recetas provenían de un talonario de recetas farmacéuticas, y para su autentificación el acusado había utilizado un sello médico oficial del Hospital. Las recetas en cuestión emanaban de una entidad de Derecho Público en orden al cumplimiento de sus fines, la prescripción de medicamentos. Se parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración jurídica. para afirmar la unidad de acción al menos, se requiere: a) desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva; b) como elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la identidad que reclama la voluntad única; y c) desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva.

En cuya consecuencia, cuando se produce una repetición de acciones separadas por ocasiones temporales diferentes, más o menos distantes en su cronología no cabe hablar de un solo acto; en ese caso no hay unidad natural de la acción, sino diferentes actuaciones que pueden ser consideradas o bien como un concurso real de delitos o como un delito continuado. Tampoco cuando existe escisión espacial o cuando la voluntad dirigida a la dinámica delictiva contemplada, resulta cambiante. Aquí el acusado elaboró varias recetas falsas en un mismo acto, esto es, con unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal. El hecho probado sitúa la confección de las recetas el mismo día, y ese mismo día también se adquirió el medicamento en distintas farmacias de la misma localidad. Y el modus operandi fue idéntico en todas ellas, por lo que no hay continuidad delictiva como agravamiento.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1992 (CP), arts. 21.6a, 53, 74.1 y 392.

PONENTE:

Dola Carmen Lamela Diaz.

Magistrados:

Don JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA Don CARMEN LAMELA DIAZ Don EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA Don JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 847/2024

Fecha de sentencia: 10/10/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION













Número del procedimiento: 3184/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/10/2024

Ponente: Excma. Sra. D.a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma, Sra, Dña, María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: Agg

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3184/2022

Ponente: Excma. Sra. D.a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 847/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

- D. Julián Sánchez Melgar
- D. Antonio del Moral García
- D.ª Carmen Lamela Díaz
- D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
- D. Javier Hernández García

En Madrid, a 10 de octubre de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 3184/2022 interpuesto, por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, por D. Gines, representado por el procurador D. Guillermo Rodríguez Petit y bajo la dirección letrada de D. Francisco José Víctor Sánchez, contra la sentencia núm. 40/2022, de 31 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el Rollo de Apelación núm. 17/2022, que desestimó el recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 383/2021, de 2 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Ciudad Real, en el Procedimiento Abreviado núm. 52/2020, dimanante de las Diligencias Previas núm. 468/2018, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puertollano, que le condenó como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad documental, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Es parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.













El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puertollano incoó Diligencias Previas con el núm. 468/2018, por delito de falsedad documental y estafa, contra D. Gines y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Ciudad Real que dictó, en el Procedimiento Abreviado núm. 52/2020, sentencia el 2 de noviembre, que contiene los siguientes hechos probados:

"ÚNICO: Probado y así se declara que Gines, haciendo uso de un sello médico oficial del Hospital Universitario de Ciudad Real, denunciado como sustraído y de un talonario de recetas farmacéuticas, adquirió el 10/10/2018 "Textex Prolongtum" en varias farmacias de Puertollano, tras estampar el sello en tres de las recetas del talonario, rellenado las mismas y simulado la firma del facultativo autorizado para expedir tales recetas, pretendiendo crear apariencia de autenticidad de las mismas."

Segundo.

El Juzgado de lo Penal de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debo condenar y condeno a Gines como autor criminalmente responsable de un delito continuado de falsedad documental del art. 392 en relación con el art. 390.1, 2, y 3 y 74.1 del Código Penal, a la pena de 2 años de prisión y multa de 10 meses, con cuotas diarias de 6 euros, con, responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el art. 53 CP, y al abono de las costas procesales."

Tercero.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del condenado D. Gines, dictándose sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en fecha 31 de marzo de 2022, en el Rollo de Apelación núm. 17/2022, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Guillermo Rodríguez Petit, en nombre y representación de D. Gines, frente a la sentencia nº 383/2021, de 2 de noviembre, dictada en el Juzgado no 3 de Ciudad Real, procedimiento abreviado no 52/2020, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución; se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada."

Cuarto.

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, por el acusado, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

La representación procesal del recurrente basa su recurso de casación en los siguientes motivos:

Primero.

Por infracción de ley, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la LECrim, por considerar que se ha infringido precepto penal sustantivo y normas jurídicas de igual carácter.

Segundo.

Por infracción de ley, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por vulneración de la presunción de inocencia conforme a lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución Española.

Tercero.

Por infracción de ley, al amparo del núm. 2 del art. 849 de la LECrim, al entender que existe error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obra en autos.

Cuarto.

Al amparo del art. 851.4 de la LECrim por haber incurrido la sentencia recurrida en una vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, con infracción de lo establecido en los arts. 24.1 y 120 de la Constitución.













Quinto.

Al amparo del art. 849.1 de la LECrim por indebida inaplicación del art. 21.6 del Código Penal. Se deduce un sexto motivo relativo a la indebida aplicación del art. 398 de la LEC en materia de costas.

Sexto.

Instruido el Ministerio Fiscal interesa se dicte providencia de inadmisión de conformidad con lo establecido en el art. 889 de la LECrim. Seguidamente, la Sala admitió el recurso de casación, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 9 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real dictó sentencia núm. 40/2022, de 31 de marzo, en el Rollo de Sala núm. 17/2022, por la que desestimaba el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Gines, frente a la sentencia núm. 383/2021, de 2 de noviembre, dictada en el Juzgado núm. 3 de Ciudad Real, en el procedimiento abreviado núm. 52/2020, que le condenó como autor de un delito continuado de falsedad documental del art. 392 en relación con el art. 390.1, 2, y 3 y 74.1 CP, a la pena de dos años de prisión y multa de diez meses, con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el art. 53 CP, y al abono de las costas procesales.

Segundo.

Como se ha expresado en el fundamento anterior, la sentencia objeto del presente recurso resolvió el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Ciudad Real.

Conforme señala el art. 847.1.b) LECrim, procede recurso de casación: "Por infracción de ley del motivo previsto en el núm. 1º del art. 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional". Y según dispone el art. 884.3º, el recurso será inadmisible: "Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2º del artículo 849".

Esta Sala, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 9 de junio de 2016, interpretando el art. 847.1, letra b) LECrim, estableció el ámbito de este recurso en los siguientes términos:

- a) El art. 847 1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los artículos 849. 2°, 850, 851 y 852.
- b) Los recursos articulados por el artículo 849 1º deberán fundarse necesariamente en la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción), debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que aleguen infracciones procesales o constitucionales. Sin perjuicio de ello, podrán invocarse normas constitucionales para reforzar la alegación de infracción de una norma penal sustantiva.
- c) Los recursos deberán respetar los hechos probados, debiendo ser inadmitidos los que no los respeten, o efectúen alegaciones en notoria contradicción con ellos pretendiendo reproducir el debate probatorio (artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- d) Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (artículo 889 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.













e) La providencia de inadmisión es irrecurrible (art 892 de la LECrim).

Tercero.

El recurrente formula el primer motivo de su recurso por infracción de ley con base en el art. 849.1 LECrim. Señala de forma genérica que se ha se ha infringido precepto penal sustantivo y normas jurídicas de igual carácter, sin especificar qué ley penal de carácter sustantivo ha sido indebidamente aplicada o inaplicada.

Expone en su desarrollo que no ha quedado acreditado que fuera él quien rellenara las recetas y estampara en ellas el sello médico oficial del Hospital Universitario de Ciudad Real. A su juicio son insuficientes para llegar a tal conclusión el atestado policial, los testimonios prestados por las farmacéuticas y por la doctora cuyo sello se utilizó, y el informe pericial elaborado por el departamento de grafística que fue impugnado expresamente.

En el segundo motivo de su recurso, que formula por vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al amparo del art. 5.4 LOPJ, reproduce lo expuesto en el primer motivo y relaciona determinada doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia.

En el tercer motivo de su recurso invoca error en la apreciación de la prueba basado, al amparo del art. 849.2 LECrim. En el mismo reitera que hubo error en la apreciación de la prueba documental, en concreto de la prueba pericial caligráfica obrante en autos, que, a su juicio, no cumple con las medidas mínimas para obtener unos resultados óptimos.

Junto a ello se refiere a distintas sentencias de esta Sala que definen qué ha de entenderse por documento oficial, sobre la consumación del delito de falsedad y sobre la figura del delito continuado, sin expresarse cuál ha de ser su proyección sobre los hechos por los que ha resultado condenado. Parece con ello cuestionar el carácter oficial de las recetas médicas empleadas y la continuidad delictiva apreciada por el Tribunal.

El cuarto motivo se formula al amparo del art. 851.4 LECrim, por haber incurrido la sentencia recurrida en una vulneración del principio de proporcionalidad de las penas, con infracción de lo establecido en los arts. 24.1 y 120 CE.

Señala que el coste del medicamento a que se refieren las recetas es de 5 euros, por lo que tratándose de tres recetas su coste total sería de 15 euros. Junto a ello aduce que carece de antecedentes penales. Por ello estima que la imposición de una pena de dos años de prisión resulta desproporcionada. Discrepa además de la consideración del delito como continuado.

El quinto motivo se deduce al amparo del art. 849.1 LECrim, por indebida inaplicación del art. 21.6ª CP. Indica que desde el inicio del juicio hasta su finalización han transcurrido cuatro años, tiempo que considera desproporcionado en comparación con la complejidad de la causa, en la que ha habido un único investigado/acusado, un único hecho a investigar, y un único perjudicado, lo que no necesita para su tramitación un abundante estudio documental o de complejas periciales, más allá de la pericial practicada.

Por último, sin alegar motivo casacional que lo sustente, parece deducir un sexto motivo, en el que señala que no procede, en aplicación del art. 398 LEC, su condena en costas, siendo procedente y la revocación de la imposición de costas efectuadas en la apelación.

2.- Conforme a lo expresado en el anterior fundamento de derecho, no procede articular a través del presente recurso la mayoría de los motivos deducidos por el recurrente.

El primer motivo del recurso, aun cuando se deduce formalmente por infracción de ley al amparo del art. 849.1 LECrim, los argumentos que contiene su desarrollo no son propios de un motivo por infracción de ley del art. 849.1º LECrim. Por el contrario, lo que expresa el recurrente es su discrepancia con la suficiencia y valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de instancia y con la que se ha considerado enervada la presunción de inocencia. Con ello se encubre el verdadero motivo del recurso, presunción de inocencia (art. 852 LECrim), tratando de reproducir el debate probatorio y modificar el hecho probado, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 847.1 letra b) LECrim.

El segundo motivo del recurso se formula con base a lo dispuesto en el art. 5.4 LOPJ, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Y el tercer motivo, por error en la valoración de la prueba con apoyo en el art. 849.2º LECrim.

Así pues, conforme a lo expresado en el anterior fundamento de derecho de la presente resolución, ninguno de estos tres motivos puede ser admitido, por fundarse en vulneración de precepto constitucional y no respetar el relato de hechos probados, procediendo a través de ellos únicamente a discutir la valoración de la prueba realizada por el juez de instancia y revisada por la Audiencia.

Tampoco pueden ser admitido el motivo cuarto, al ser formulado con base al art. 851.4º LECrim, expresamente excluido del presente recurso (art. 847.1 letra b) LECrim), ni el sexto, al no sustentarse en ningún motivo casacional (arts. 874 y 884.1° LECrim).

Ahora bien, las quejas del recurrente contenidas en tales motivos guardan cierta relación con el motivo contemplado en el art. 849.1 LECrim. A través de ellos lo que se denuncia es la indebida aplicación de los arts. 392, 74 y 240 LECrim.













Finalmente, el quinto motivo se sustenta en infracción de ley (art. 849.1º LECrim) por indebida aplicación del art. 21.6ª CP.

La pretensión deducida a través del motivo previsto en el art. 849.1 LECrim está condicionada a aceptar y asumir los hechos declarados probados en todo su contenido, orden y significación (art. 884.3 LECrim). Sin embargo, el recurrente efectúa alegaciones en notoria contradicción con los hechos probados.

Ya hemos visto cómo el art. 847.1 letra b) LECrim sólo permite estos recursos por infracción de ley del art. 849.1° LECrim y por interés casacional.

Además el recurrente no justifica el interés casacional de su recurso. La sentencia recurrida no se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, tampoco resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Se trata de normas que llevan más de cinco años en vigor. La redacción de los arts. 392 y 21.6ª CP se halla vigente desde la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, y el art. 74 obedece a la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. El art. 240 LECrim continúa con su redacción originaria.

En todo caso, nos limitaremos a examinar los citados motivos, únicamente en cuanto se refieren a la indebida aplicación de tales preceptos y, en todo caso, con absoluto respeto a los hechos que se han declarado probados, omitiendo cualquier análisis sobre la valoración de la prueba llevada a cabo por el órgano de instancia.

Cuarto.

No hay duda sobre la calificación de los hechos como delito de falsedad en documento oficial. El hecho probado describe que el acusado "haciendo uso de un sello médico oficial del Hospital Universitario de Ciudad Real, denunciado como sustraído y de un talonario de recetas farmacéuticas, adquirió el 10/10/2018 "Textex Prolongtum" en varias farmacias de Puertollano, tras estampar el sello en tres de las recetas del talonario, rellenado las mismas y simulado la firma del facultativo autorizado para expedir tales recetas, pretendiendo crear apariencia de autenticidad de las mismas."

Las recetas son documentos oficiales, cuando son expedidas por los facultativos en el ejercicio de su función sanitaria en organismos públicos, como el sistema público de seguridad social. En el caso examinado las recetas provenían de un talonario de recetas farmacéuticas, y para su autentificación el acusado había utilizado un sello médico oficial del Hospital Universitario de Ciudad Real. Las recetas en cuestión emanaban de una entidad de Derecho Público en orden al cumplimiento de sus fines, la prescripción de medicamentos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por un servicio médico, en el caso examinado de carácter público. y el adecuado control de la dispensa de determinados medicamentos por la correspondiente oficina de farmacia.

Quinto.

Tal y como sostiene el recurrente no puede ser apreciada la continuidad delictiva.

1. La sentencia de esta Sala núm. 777/2021, 14 de octubre, nos recuerda que "La jurisprudencia de esta Sala nos indica que la denominada teoría de la "unidad natural de acción" supone varias acciones y omisiones que reiteran el tipo penal pero se encuentran en una estrecha conexión espacial y temporal que puede reconocerse objetivamente y con una vinculación de significado que permite una unidad de valoración jurídica y ser juzgadas como una sola acción (SSTS 935/2006 de 2 de octubre y 707/2012 de 20 de septiembre).

Es decir, aún sin perfiles nítidos, se parte de la existencia de una pluralidad de actos, de acciones, que son valorados como una unidad, constituyendo un objeto único de valoración jurídica. Será natural o jurídica, explica a jurisprudencia de esta Sala, en función del momento de la valoración, si desde la perspectiva de una reacción social que así lo percibe, o desde la propia norma. En todo caso se requiere una cierta continuidad y una vinculación interna entre los distintos actos entre sí, respondiendo todas a un designio común que aglutine los diversos actos realizados.

La STS 351/2021 de 28 de abril, indica que en la jurisprudencia se destaca como el concepto de unidad natural de acción no ha provocado en la doctrina un entendimiento unánime. La originaria perspectiva natural explicaba este concepto poniendo el acento en la necesidad de que los distintos actos apareciesen en su ejecución y fueran percibidos como una unidad por cualquier tercero. Las limitaciones de ese enfoque exclusivamente naturalístico llevaron a completar aquella idea con la de unidad de resolución del sujeto activo. Conforme a esta visión, la unidad de acción podía afirmarse en todos aquellos en los que existiera una unidad de propósito y una conexión espacio-temporal o, con otras palabras, habría unidad de acción si la base de la misma está constituida por un único acto de voluntad. Pese a todo, hoy es mayoritaria la idea de que el concepto de unidad de acción, a efectos jurídicopenales, exige manejar consideraciones normativas, dependiendo su afirmación de la interpretación del tipo, más que de una valoración prejurídica, de modo que se atiende no sólo estrictamente a la naturalidad de las acciones, sino a sus componentes jurídicos (SSTS, 213/2008 de 5 de mayo, 1349/2009 de 25 de enero de 2010).











EF. Civil Mercantil

Por tanto, para afirmar la unidad de acción al menos, se requiere: a) desde el punto de vista subjetivo, que concurra un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva; b) como elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la identidad que reclama la voluntad única; y c) desde la óptica normativa, que se dé la identificación en la tipología delictiva.

En cuya consecuencia, cuando se produce una repetición de acciones separadas por ocasiones temporales diferentes, más o menos distantes en su cronología no cabe hablar de un solo acto; en ese caso no hay unidad natural de la acción, sino diferentes actuaciones que pueden ser consideradas o bien como un concurso real de delitos o como un delito continuado. Tampoco cuando existe escisión espacial o cuando la voluntad dirigida a la dinámica delictiva contemplada, resulta cambiante.

2. En el supuesto sometido a consideración, el hecho probado expresa que el acusado, "haciendo uso de un sello médico oficial del Hospital Universitario de Ciudad Real, denunciado como sustraído y de un talonario de recetas farmacéuticas, adquirió el 10/10/2018 "Textex Prolongtum" en varias farmacias de Puertollano, tras estampar el sello en tres de las recetas del talonario, rellenado las mismas y simulado la firma del facultativo autorizado para expedir tales recetas, pretendiendo crear apariencia de autenticidad de las mismas.".

De esta forma se describe un único acto de voluntad tendente a la adquisición de una sustancia que no se expendía sin receta médica. Para ello el acusado elaboró varias recetas falsas en un mismo acto, esto es, con unidad espacial y una estrecha inmediatez temporal. El hecho probado sitúa la confección de las recetas el mismo día, y ese mismo día también se adquirió el medicamento en distintas farmacias de la misma localidad. Y el modus operandi fue idéntico en todas ellas. Las tres recetas provenían de un mismo talonario de recetas farmacéuticas y en ellas se estampó el sello médico oficial del Hospital Universitario de Ciudad Real, denunciado como sustraído.

Concurren pues todas las circunstancias que permiten aplicar la figura de la unidad natural de acción.

Procede en consecuencia la estimación de este motivo.

Sexto.

No puede ser apreciada la atenuante de dilaciones indebidas.

El recurrente sigue sin expresar qué periodos entiende que ha estado paralizada la causa. Se limita a señalar que desde el inicio del juicio hasta su finalización han transcurrido cuatro años, tiempo que considera desproporcionado en comparación con la complejidad de la causa.

Según expresábamos en la sentencia núm. 169/2019, de 28 de marzo, este Tribunal viene señalando (sentencias núms. 360/2014 y 364/2018) que, al margen de circunstancias excepcionales que acrediten una efectiva lesión de especial entidad derivada de la dilación, la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse (más como resumen empírico que como norma de seguimiento) atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del artículo 21.6ª del Código Penal.

Como criterios a tener en cuenta en la doctrina del Tribunal Constitucional y en jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar si se han producido o no las dilaciones indebidas, se encuentran: a) la naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) la conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes; e) la actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles, etc.

Conforme señalábamos en la sentencia núm. 703/2018, de 14 de enero, "el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso en cada caso el examen de las actuaciones. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan).

En la regulación expresa que de esta causa de atenuación aparece en el artículo 21.6ª del Código Penal, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones; y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.













También debe recordarse que es doctrina consolidada de esta Sala (SSTS 440/2012, de 29 de mayo; 1394/2009, de 25 de enero; 106/2009, de 4 de febrero; 553/2008, de 18 de septiembre; 1123/2007, de 26 de diciembre; 1051/2006, de 30 de octubre; 1288/2006, de 11 de diciembre y la expresada por el Tribunal de instancia, núm. 277/2018, de 8 de junio), la que considera (STS 1394/2009 de 25 de enero) que "la referencia para la ponderación del tiempo transcurrido no puede ofrecerla la fecha de comisión de los hechos, sino la de incoación del procedimiento o, siendo más precisos, la de imputación del denunciado. De lo contrario, corremos el riesgo de convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable en el derecho de todo delincuente a ser descubierto e indagado con prontitud." En este mismo sentido, exponíamos en la sentencia núm. 1123/2007, de 26 de diciembre, "como fecha de inicio para la determinación de posibles dilaciones no puede tomarse la de la ocurrencia de los hechos, ni tan siguiera la de la denuncia efectuada ante la autoridad judicial, sino aquella fecha en la que el denunciado/querellado comenzó a sufrir las consecuencias del proceso. Por decirlo con las palabras del TEDH en las sentencias Eckle vs. Alemania de 15 de Julio de 1982 ó López Solé vs. España, de 28 de Octubre de 2003 "....el periodo a tomar en consideración en relación al art. 6-1º del Convenio, empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada, o cuando las sospechas de las que es objeto, tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos....".

2. En el caso de autos, conforme refiere el Tribunal de apelación, desde que fue remitida la causa al Juzgado de lo Penal, en febrero de 2020, hasta que se celebró la primera vista, en julio de 2021, habría transcurrido casi un año y medio por el mero hecho del atasco que sufren los Juzgados de lo Penal, vista que no se pudo celebrar hasta octubre de ese año, por causa de enfermedad del acusado.

En cuanto a la instrucción, siendo los hechos de octubre de 2018, aunque con remisión del atestado policial en noviembre de ese año, las actuaciones se remitieron al Juzgado de lo Penal en febrero de 2020. Por ello la instrucción se desarrolló en algo más de un año.

Atendiendo a tales hitos temporales no puede apreciarse que la causa haya sufrido una dilación extraordinaria. Transcurrieron unos tres años desde la comisión de los hechos hasta la celebración del Juicio Oral y el dictado de la sentencia por el Juzgado de lo Penal. No se detecta ninguna paralización importante.

Además, como anticipábamos, el recurrente omite hacer mención especial de las razones que permiten calificar determinados espacios temporales, que no delimita, como injustificados o que determinan el carácter desmedidamente excepcional de aquella duración. Igualmente elude cualquier referencia a las consecuencias gravosas de la dilación para él, lo que nos lleva al rechazo de su pretensión con arreglo a los parámetros jurisprudenciales anteriormente expuestos.

Séptimo.

En relación con las penas que le han sido impuestas, su extensión fue debidamente razonada en la sentencia.

Ambas penas se impusieron muy próximas al mínimo legalmente previsto, lo que fue debidamente razonado. Además, no puede decirse que fueran contrarias a la legalidad (art. 849.1° CP).

Ahora bien, no siendo apreciada la continuidad delictiva, procede llevar a cabo una nueva determinación de la pena, lo que se realizará en la segunda sentencia.

Octavo.

Por último, sobre la procedencia de las costas de la apelación nada procede analizar desde el momento en que la Audiencia Provincial declaró las costas de oficio.

Noveno.

La estimación en parte del recurso formulado por D. Gines conlleva la declaración de oficio de las costas de su recurso, de conformidad con las previsiones del art. 901 LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Gines contra la sentencia núm. 40/2022, de 31 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el Rollo de Apelación núm. 17/2022, en la causa seguida por delito de falsedad documental y en su virtud casamos y anulamos parcialmente la expresada sentencia, dictándose a continuación otra más ajustada a Derecho.













- 2) Declarar de oficio las costas ocasionadas en el presente recurso.
- 3) Comunicar esta resolución y la que seguidamente se dicta a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 3184/2022 Ponente: Excma. Sra. D.a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

SEGUNDA SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

- D. Julián Sánchez Melgar
- D. Antonio del Moral García
- D.ª Carmen Lamela Díaz
- D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
- D. Javier Hernández García

En Madrid, a 10 de octubre de 2024.

Esta sala ha visto la causa con origen en las diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 52/2020 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Puertollano, seguida por delito continuado de falsedad documental contra el hoy recurrente en casación D. Gines, mayor de edad, con DNI núm. NUM000, el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Ciudad Real dictó sentencia condenatoria el 2 de noviembre de 2021, que fue recurrida en apelación y confirmada por sentencia núm. 40/2022, de 31 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el Rollo de Apelación núm. 17/2022, que ha sido casada y anulada parcialmente por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.

Se aceptan y reproducen los antecedentes de la sentencia de instancia en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia antecedente.

Según ha quedado reflejado en los mismos, los hechos por los que D. Gines ha resultado condenado constituyen un delito de falsedad en documento oficial cometido por particular, previsto y penado en el art. 392.1 en relación con el art. 390.1.1º, 2º y 3º CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Las penas previstas para la infracción prevista en el art. 392 CP son prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. La no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal permite recorrer las penas en toda su extensión conforme a lo dispuesto en el art. 66.1.6ª CP. Atendiendo a idénticos razonamientos expresados por el Juzgado de lo Penal y por la Audiencia Provincial, procede imponer al mismo la pena de prisión en extensión de un año y multa de ocho meses, con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuota diarias no satisfechas, conforme a lo previsto en el 53 CP.













FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1) Condenar a D. Gines como autor responsable un delito de falsedad en documento oficial, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un año de prisión y multa de ocho meses, con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuota diarias no satisfechas.
- 2) Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida en cuanto no se opongan a la presente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









